

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21909

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN  
PLENARIO EN LA SESIÓN N.º 34 DEL 13-04-2020**

13/04/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

**ARTÍCULO 1-** Crease un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que, hayan visto sus ingresos afectados, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S publicado en el Alcance N.º 46 del 16 de marzo del año 2020 y de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales durante la fase de respuesta y rehabilitación de la emergencia por el virus COVID-19.

**ARTÍCULO 2-** Podrán ser beneficiarias de este subsidio, las personas que, durante el periodo indicado en el artículo 4 de la presente ley:

- a) Pierdan su empleo, salvo que el despido sea con responsabilidad de la persona trabajadora.
- b) Se les reduzca su jornada laboral.
- c) Se les suspenda su contrato de trabajo.
- d) Quienes siendo personas trabajadoras independientes o trabajadoras informales, hayan visto reducidos sus ingresos.
- e) Así como las personas que durante este periodo se encuentren en vulnerabilidad, por su condición de pobreza o pobreza extrema.

No serán beneficiarios del subsidio contemplado en esta ley, quienes hayan restablecido su jornada ordinaria de trabajo, así como quienes hayan conseguido o recuperado su empleo.

La entrega de este subsidio se podrá girar una vez aprobada la gestión de solicitud, ante las autoridades competentes, sin efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 3-** Se faculta al Poder Ejecutivo, a llevar a cabo la definición, distribución y la asignación del monto de subsidio por persona, de conformidad con las políticas que vía reglamento establezca para este tema. Los parámetros de selección deberán ser divulgados como metodología oficial, incluyendo las listas de distribución y la forma de asignación de los recursos, así como las personas que dejaron de recibir el subsidio. Dichas listas de distribución deberán ser enviadas a las Contraloría General de la República, la que realizará al menos dos evaluaciones durante la implementación, y una al final del proceso, que contenga el análisis de impacto de la medida, la gestión del subsidio y las responsabilidades relacionadas.

**ARTÍCULO 4-** La cobertura de este subsidio, aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S. En el momento en que no exista el diferencial al que hace referencia esta ley, la Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE), dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda. En caso de mantener vigencia el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S y registrarse nuevamente la diferencia de precios establecida en el artículo 6 de la presente ley, reanudarán las transferencias.

En todo caso, la derogatoria de dicho Decreto Ejecutivo, implicará el cese del mecanismo tarifario y el subsidio que se crean en esta Ley. Los recursos no asignados al finalizar el estado de emergencia, pasarán a la Caja Única del Estado y se utilizarán en el financiamiento del servicio de la deuda.

La cobertura de este subsidio, aplicará a partir de la reglamentación Poder Ejecutivo deberá hacer de la presente Ley, para lo cual las autoridades a cargo tendrán como plazo máximo cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 5-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por ARESEP en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015, o la metodología que se encuentre vigente, para las gasolinas Súper (RON95), Plus 91 (RON91) y Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre, sean inferiores al establecido en la resolución RE-0032-IE-2020 del 28 de febrero del 2020 publicada en el Alcance N°35 de La Gaceta N°43 del 4 de marzo del 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación:

- a) Gasolina RON95 (Gasolina Súper): Quinientos Diecisiete Colones con 22/100 (₡517,22).
- b) Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): Cuatrocientos Noventa y Dos Colones con 18/100 (₡492,18).
- c) Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre: Cuatrocientos Un Colones con 98/100 (₡401,98).

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP y el Bunker.

La Autoridad Reguladora no dará curso o realizará de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen del transportista.

RECOPE estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague, será reconocida por la ARESEP en un estudio ordinario de precios.

**ARTÍCULO 6-** La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente Ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015.

RECOPE deberá presentar a ARESEP el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015, En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios.

ARESEP tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar mediante resolución la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que ARESEP remita la resolución.

Para efectos del cálculo del diferencial de precios normado en la resolución RJD-230-2015, ARESEP deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.

El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en el Artículo 5, incisos a), b) y c), por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para el período de vigencia de la misma.

El procedimiento indicado en este artículo, se utilizará únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en el artículo 5, incisos a), b) y c); en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-215.

**ARTÍCULO 7-** El Ministerio de Hacienda asignará vía presupuesto de la República, como máximo cada dos meses, la totalidad de los recursos recaudados por esta ley, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y al Ministerio de Trabajo (MTSS). Recursos que, únicamente podrán ser destinados para el financiamiento del subsidio creado en la presente ley. Para ello ambas instituciones deberán informar al Ministerio de Hacienda sobre sus necesidades actuales de recursos y la cobertura no alcanzada aún, para determinar el faltante financiero del programa.

Cuando los precios internacionales de referencia de los combustibles afectados por esta ley, superen los precios determinados para el subsidio, quedará sin efecto esta transferencia.

**ARTÍCULO 8-** Durante la vigencia de la presente ley por la enfermedad del COVID-19, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), estará autorizada a vender sus productos a crédito por plazos que no superen los 30 días naturales. Para tales efectos, RECOPE definirá el tipo de garantía a solicitar por el otorgamiento del crédito respectivo, según el caso que se trate.

Rige a partir de su publicación.